

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito de esta ciudad, en el expediente de juicio de faltas número 702 de 1984, de este Juzgado de Distrito, por medio de la presente se cita a don Francisco Carmona Medina, cuyo último domicilio lo tuvo en calle Plaza Nueva de San Antón, s/n.,

2.º izquierda, de Murcia, a fin de que el día 20 del próximo mes de marzo y hora de las 10,10 de su mañana, comparezca al juicio verbal de faltas que se celebrará en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sita en la calle Benito Toboso, núm. 49, bajo apercibimiento de que si no concurriese ni alegase justa causa para dejar de hacerlo, se le podrá imponer multa de hasta 100 pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pudiendo dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apode-

rar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tenga conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley Procesal, en relación con lo dispuesto con los artículos 1.º al 18, del Decreto 21 de noviembre de 1952.

Y para que sirva de citación al denunciado en rebeldía Francisco Carmona Medina, expido la presente cédula de citación y la firmo en Hellín a doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis. El Oficial en funciones de Secretario, Angel Valencia Laguna.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

* Numero 727

BLANCA

EDICTO

Don Juan José Ibáñez Blázquez, Secretario General del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Blanca (Murcia).

Certifico: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1985, aprobó el expediente relativo a la implantación de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación e Inspección y continuar su tramitación, mediante la exposición pública en el «B.O.R.M.» y tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días y caso de no presentarse reclamaciones, considerarla definitivamente aprobada.

Y no habiéndose presentado reclamación alguna durante los treinta días de información pública («B.O.R.M.» número 283), acreditado con la certificación secretarial obrante en el expediente, en cumplimiento del art. 70.2 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se procede a la publicación íntegra de la Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Capítulo I.—Principios generales

Artículo 1.—Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas generales de actuación y comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2.—Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ambito territorial: en todo el territorio del término municipal.

b) Ambito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ambito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.—Interpretación de las normas fiscales.

1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4.

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 5.

1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos que el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las actuaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de la formas jurídicas que se utilicen.

Capítulo II.—Los tributos: sus clases

Artículo 6.—Enumeración.

Los tributos municipales serán:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.

b) Contribuciones especiales.

c) Tributos con fines no fiscales.

d) Impuestos legalmente autorizados.

e) Recargos sobre impuestos del Estado, la Provincia o Comunidad Autónoma, que la Ley autorice.

f) Multas.

Artículo 7.—Definición.

1. Derechos y tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por el Ayuntamiento de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Entre ellos se comprenden:

a) Derechos por aprovechamientos privativos y especiales: Son aquéllos que se establecen por la utilización privativa